

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Soluciones Portilla SAS y/o
Radicado	0500131030112023-00161 00
Instancia	Primera
Temas	Niega reposición

1. En auto de 24 de abril de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco de Colombia SA y en contra de Soluciones Portilla SAS y el señor Luís Fernando Portilla Duque, por las sumas de \$55.753.798 y \$180.000.000 amparadas en el pagaré N° 3600093313 y otro cartular sin número, anejo al arch. 001, pág. 30 del expediente digital (arch. 004).

2. Descontenta la parte ejecutada solicitó la reposición de la anterior determinación, con sustento en los argumentos que siguen:

“AUSENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD”, ya que en sentir del recurrente “No hay claridad de la naturaleza de la obligación, ni en el título ni en el mandamiento de pago; si se observa el mandamiento de pago, los títulos objeto de ejecución y la demanda presentada, en ninguna parte se establece cual es la naturaleza jurídica de la obligación”.

Agrega que, respecto de la demandada, “no se indica sí se le vincula como demandada, deudor principal o si por el contrario se trata de una obligación accesoria, de fianza, aval o subsidiaria, ni se indica si la obligación es solidaria o conjunta, por tanto no puede predicarse el cumplimiento del requisito de claridad de la obligación”.

“NO EXIGIBILIDAD DEL TITULO” por no encontrarse en mora, de suerte que “no se cumple con uno de los requisitos del título ejecutivo y es el de la exigibilidad”. Así, “al estar al día en los pagos, este no se puede exigir por esta vía.”

Aduce en el punto que, de acuerdo con una línea de conciliación propuesta por el banco, el 16 de marzo de 2023 se pagó “el saldo adeudado más la cuota del mes actual, y mes a mes se han venido realizando los pagos”, por lo que manifiestan encontrarse “al día en el pago de las 2 obligaciones.”

“EXPEDICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO SIN AGOTAMIENTO DE REQUISITOS INTEGRADOS EN LOS PAGARES”. En lo pertinente trae a cuento el contenido de la cláusula aceleratoria, y concluye que *“La demandada nunca recibió por parte del Banco, requerimiento alguno respecto de la declaratoria de incumplimiento, esto al tenor de la cláusula inscrita en el título pagare, y al estar inserta en el título, constituye una obligación por parte del banco, obligación que no cumplió el demandante, por lo que debe ser revocado el mandamiento de pago”.*

“INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Esta excepción se formula con sustento en el hecho de que no hay claridad en cuanto a que se vincula a una persona jurídica y a una persona natural, pero en ningún momento se individualiza al representante legal de la persona jurídica.” (arch. 031).

3. Caso concreto. Con el fin de abrir ejecución contra Soluciones Portilla SAS y el señor Luís Fernando Portilla Duque, la demandante presentó dos pagarés a saber. El N° 3600093313 para el cobro de \$55.753.798 más los intereses de mora desde 8 de febrero de 2023; y otro cartular sin número, anejo al arch. 001, pág. 30 del expediente digital, por valor de \$180.000.0000 más los intereses moratorios computados desde 8 de marzo de 2023 (arch. 001).

Los asertos de la demanda dan cuenta que respecto de la obligación N° 3600093313 la deudora se encuentra en mora desde 8 de febrero de 2023, y desde 7 de marzo de 2023 en relación con el pagaré suscrito por valor de \$180.000.000.

La apremiada, por su parte, afirma haber saldado la mora en 16 de marzo anterior conforme a la propuesta conciliatoria ofrecida por la entidad bancaria, por lo que enfila su embate contra la exigibilidad de los títulos valores materia de recaudo.

Es lo cierto que, en misiva de 7 de marzo de 2023, Bancolombia informa a la sociedad apremiada que al corte de 28 de febrero de 2023, la obligación vertida en el pagaré N° 3600093313 se encuentra con un saldo en mora de \$5.555.554, esto, por concepto de solo capital; y también lo es que el 16 de marzo ulterior, la ejecutada realizó un pago por valor de \$7.200.396, a despecho de lo cual, de un lado, no cabe en esta instancia concluir si el pago aplicado cubrió en su totalidad el valor adeudado por concepto de capital e intereses causados hasta entonces al tiempo que por el mes de marzo que la pasiva aduce haber cancelado, derruyendo así el carácter exigible de la obligación reclamada, por manera que la discusión en torno al pago de la citada prestación es asunto que habrá de ventilarse en la sentencia, en conjunto con la naturaleza y efectos de la cláusula aceleratoria de que hace uso la entidad bancaria,

ello sobre la base de la discusión probatoria que se abrirá paso en el momento procesal oportuno.

Y del otro, el argumento en cita se cierne exclusivamente sobre la obligación recogida en el pagaré N° 3600093313, dejando incólume lo atinente a la exigibilidad del pagaré conjunto, exigible a 7 de marzo anterior.

En lo que hace a la “*AUSENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD*”, los documentos contentivos de las obligaciones *ídem.*, verbo y gracia el pagaré N° 3600093313 y su par, se antojan inteligibles, inequívocos y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, razón que dio pie a la emanación de la orden de apremio; de manera que el Despacho, hasta este instante, no advierte oscuridad con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto de ambos deudores; será entonces como ya se dijo, en el decurso probatorio, donde se analizarán los elementos necesario para, si es del caso, llegar a una conclusión diferente.

Ya en punto a la intitulada “*INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO*”, cabe en línea de principio destacar que la misma no se enlista dentro de ninguna de las excepciones previas contempladas en el art. 100 del contenido normativo, que ni siquiera la referida a la falta de todos los litisconsortes necesarios. Y esto, dada la naturaleza solidaria de la obligación ejecutada cuyo cumplimiento se demanda de ambos signatarios, Soluciones Portilla SAS y el señor Luís Fernando Portilla Duque, claridad que se impone desde el texto de la demanda y los cartulares, tornando inane el planteamiento de esta especie.

Así las cosas, se concluye que la orden de apremio se abre paso en tanto la prestación reclamada se encuentra debidamente delimitada en todos sus elementos, objeto, sujetos, amén de exigible y en consecuencia se mantiene su integridad. Derribar tal situación, se convierte en la carga argumentativa y demostrativa que le asiste al extremo pasivo de la Litis (art.167 CGP)

En virtud de lo expresado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de apremio de 24 de abril de 2023, conforme a lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin', written in a cursive style.

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
JUEZ